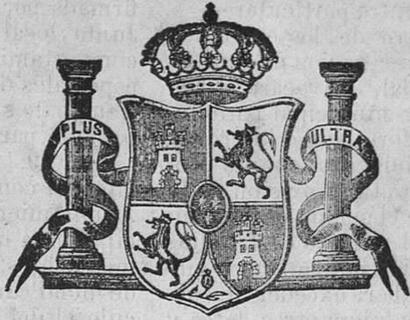


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑORA: La ley de Sanidad de 1855 reconoció como deber ineludible de todos los Ayuntamientos de España el proporcionar asistencia facultativa gratuita á las familias pobres residentes en cada Municipio, consignando que este servicio habia de realizarse con sujecion á las bases de contratacion directa entre los pueblos y los Profesores de las ciencias médicas, y la separacion del expresado servicio del que pudiera prestarse á los vecinos acomodados de la misma ú otra poblacion.

Diversos reglamentos y Reales órdenes han tenido por objeto desarrollar aquel precepto de la ley, tendiendo unas veces á corregir deficiencias en el procedimiento y otras, á poner de acuerdo las funciones de la Administracion central y provincial con las que á los Ayuntamientos y Juntas de asociados otorgó la ley Municipal vigente.

Tal diversidad de resoluciones y la dificultad que determinan en su aplicacion, aconsejan dictar un nuevo reglamento en el cual, respetando en toda su integridad el precepto de la ley, se establezca de una manera clara el proceder administrativo que se juz-

ga más conveniente para su cumplimiento, dejando para su nuevo proyecto de ley que los progresos de la ciencia y la generalizacion de la higiene vienen reclamando, el abordar fundamentales principios que se disputan el dominio de la Administracion en cuanto se refiere el régimen sanitario de las naciones.

Por estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Junio de 1891.

SEÑORA

Á L. R. P. de V. M.,

FRANCISCO SILVELA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernacion,

FRANCISCO SILVELA

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO BENÉFICO SANITARIO DE LOS PUEBLOS

Artículo 1.º En todas las poblaciones que no pasen de 4.000 vecinos habrá Facultativos municipales de Medicina y Cirugía y Farmacia, costeados por los Ayuntamientos, debiendo poseer unos y otros Profesores el título de Doctor ó Licenciado expedido por las Universidades del Reino.

En las de mayor vecindario llevarán los Municipios un registro de pobres que tengan derecho á la asistencia facultativa gratuita, y á cada uno

se le proveerá en tiempo oportuno de una cédula que lo acredite. En estas poblaciones habrá asimismo Facultativos municipales para el desempeño de los propios deberes y para atender al servicio de las casas de Socorro, si las hubiere; pero en su número, orden de ingreso y funciones especiales que se les encomienden, deberán acomodarse á lo que preceptúe en cada una el reglamento formado al efecto por el Municipio y aprobado por el respectivo Gobernador, después de haber oido á la Junta provincial de Sanidad.

Art. 2.º Además de la asistencia gratuita de las familias pobres, vacunacion y asistencia á los nacimientos y abortos que ocurran en las mismas, ya sea en el domicilio de estos ó en cualquiera Asilo municipal, tendrán los Facultativos municipales las obligaciones siguientes:

1.º Prestar los servicios sanitarios y de interés general que dentro del término jurisdiccional correspondiente les sean encomendados por el Gobierno y las autoridades sanitarias superiores.

2.º Auxiliar con sus conocimientos científicos dentro de la misma demarcacion, tanto á las Corporaciones municipales respectivas, como á las provinciales en cuanto se refiere á la policia de salubridad y á la estadística sanitaria.

3.º Comprobar y certificar gratuitamente las defunciones que ocurran en el distrito municipal cuando no se hallare organizado en él el servicio de reconocimiento de cadáveres por los Médicos del Registro civil.

4.º Auxiliar á la administracion de justicia, conforme á los artículos 346 y 348 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sustituyendo al Médico forense en las ausencias, enfermedades y vacantes, devengando en todos los casos los honorarios prescritos por el Arancel para las actuaciones de estos Profesores. Por la autoridad judicial les serán facilitados los medios necesarios para practicar la diligencia que se les encomiende, segun el artículo 485 de la misma ley; y se dará aviso á los Alcaldes, como superiores

jerárquicos de los Facultativos, al mismo tiempo de practicar su citacion, á los efectos del art. 425 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882.

5.º Prestar en casos de urgencia, y con la debida retribucion, aquellos servicios que por el Gobernador de la provincia se les encarguen en los pueblos cercanos al de su residencia.

Art. 3.º Serán considerados como vecinos pobres para los efectos del reglamento:

1.º Los que no contribuyan directamente con cantidad alguna al Erario ni sean incluidos en los repartos para cubrir los gastos provinciales ni municipales.

Exceptuáanse de esta regla los que sin pagar contribucion alguna directa al Estado, la provincia ni al Municipio, disfruten de jubilacion, cesantía ó pension, cualquiera que sea su procedencia.

2.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

3.º Los que disfruten de un sueldo ó pension menor que la de un bracero en la localidad respectiva y cuenten con aquel solo recurso.

4.º Los huérfanos pobres y expósitos que lacten y se crien por cuenta de la Beneficencia pública en las respectivas jurisdicciones.

Art. 4.º Todo servicio extraordinario de Beneficencia que prestasen los Facultativos municipales les será satisfecho por los Ayuntamientos, con cargo á la consignacion que para gastos extraordinarios de Beneficencia debe figurar en sus presupuestos respectivos, como no comprendida en los contratos para la asistencia ordinaria de los vecinos pobres.

Art. 5.º Al fin de cada año formarán los respectivos Ayuntamientos la lista de las familias pobres del pueblo que han de recibir asistencia gratuita en el siguiente, y darán oportuno conocimiento de ella, así á los Facultativos municipales como al público.

Si las reclamaciones que sobre el particular hiciesen los interesados ó los Facultativos no fueren atendidas por los Ayuntamientos, podrán elevarse á la superior resolucion del Go-

bernador, que oirá, si lo estimase conveniente, á la Junta provincial de Sanidad. Durante el año, y despues de formar las listas, podrá cualquier vecino solicitar de los Municipios que se le declare pobre para los efectos de este reglamento, observándose en su caso lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 6.º Los pueblos que no lleguen á reunir 4.000 vecinos tendrán un Médico Cirujano municipal para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno más por las que excediesen si pasan de 150. Sin embargo, cuando las familias pobres, sin exceder de esta cifra, por la distancia ó topografía del país, no alcanzase á todos la asistencia con facilidad y prontitud, se dividirá el Municipio en tantos distritos como exija la mejor conveniencia oyendo el informe de la Junta provincial de Sanidad.

Para prestar el servicio farmacéutico bastará que haya una oficina en cada localidad, cualquiera que sea el número de vecinos y de familias pobres. El Ayuntamiento podrá, en su caso, distribuir el suministro de medicamentos á los enfermos pobres en las boticas establecidas en la población, cuidando del mejor servicio benéfico sanitario.

Art. 7.º Los pueblos que por su escaso vecindario no puedan sostener Facultativos municipales por sí solos, se agruparán con otros cercanos, en la forma que previene el artículo 80 de la ley Municipal.

Las dificultades que ocurran para la formación de estos grupos, para determinar las cantidades con que haya de contribuir cada Municipio, y fijar el punto de residencia del Facultativo, serán resueltas por el Gobernador, oyendo necesariamente á los Ayuntamientos interesados y á la Comisión provincial.

Cada agrupación tendrá al menos un Farmacéutico municipal.

Art. 8.º Bajo la dirección y dependencia de los Facultativos municipales deberán sostener los Ayuntamientos practicantes y ministrantes que desempeñen el servicio municipal de Cirugía menor con estricta sujeción á las atribuciones que sus títulos les otorguen.

El nombramiento de estos auxiliares se hará por el Municipio, previo informe del Facultativo municipal correspondiente.

Art. 9.º Las funciones facultativas de los Médicos municipales son independientes de la asistencia á los habitantes que no se hallen comprendidos en la lista de pobres, y los Ayuntamientos no podrán exigir de los Facultativos municipales otros servicios que los propios de su profesion, determinados en el art. 2.º

Art. 10.º En las iguales ó contratos que los Facultativos municipales celebren con los vecinos, sea individualmente, sea en colectividad, no entenderán por punto general los Ayuntamientos. Mas si conviniere á los vecinos acomodados contratar en crecido número con los Facultativos municipales ó con otros, podrán intervenir, mediante autorización del Gobernador respectivo, en la organización de aquella asociación, en ordenar las condiciones del contrato y en hacer efectivo el pago de la cantidad estipulada.

En ningún caso afectará la terminación ó rescisión de tales contratos independientes á los Facultativos encargados del servicio municipal, y su interpretación, alcance é inteligencia, así como las mutuas reclamaciones á que diere lugar, serán de la exclusi-

va competencia de los tribunales ordinarios, como llamados á entender de los contratos entre particulares.

Art. 11.º Dentro de los ocho días siguientes al de la cesación de un Facultativo municipal, convocará el Alcalde á la Junta municipal para determinar, en conformidad á lo prevenido en este reglamento, cuanto proceda para la pronta provision de la vacante, y fijado el sueldo ó dotación de la misma, el número de familias pobres, la duración del contrato, que en ningún caso deberá exceder de cuatro años, y cualesquiera otros datos y noticias que conceptúe conveniente, se acordará el anuncio de la plaza en el *Boletín oficial* de la provincia, y si fuese posible en la *Gaceta de Madrid*, señalando un plazo para la admisión de solicitudes, que no bajará de treinta días.

Art. 12.º Terminado éste, el Alcalde convocará de nuevo á la Junta municipal para la elección y nombramiento de Facultativo, que se hará por mayoría de votos; debiendo elegirse el nombrado entre los aspirantes que llenaren todos los requisitos exigidos por el anuncio oficial de concurso. En la misma sesión se estipularán las condiciones del contrato, que se formalizará acto seguido, entregándose al Facultativo una copia de este documento, firmada y sellada por el Alcalde, y la lista de las familias pobres á que se refiere el art. 5.º

Art. 13.º En el contrato para la asistencia á las familias pobres á que se refiere el artículo anterior, no podrán involucrarse otros servicios de índole distinta que, no siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos ni sufragándose de los fondos municipales, se hallen estas Corporaciones imposibilitadas para contratarlos, como la asistencia á los vecinos no pobres, el reconocimiento de quintos, el auxilio á la administración de justicia, el tratamiento de las lesiones, etc., etc.

Art. 14.º El conocimiento de todas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos para la asistencia á los enfermos pobres y las mutuas reclamaciones á que su cumplimiento diere lugar (como los contratos de toda clase de servicios públicos), será de la exclusiva competencia de la Administración, conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1887 (*Gaceta* de 11 de Septiembre).

Art. 15.º Dentro de los quince días siguientes á la elección de los Facultativos municipales, los Alcaldes remitirán al Gobernador de la provincia copia de los títulos académicos de los Profesores y del contrato efectuado.

Art. 16.º En los Gobiernos civiles se llevará un libro por orden alfabético de pueblos, en el que conste el nombre del Facultativo, títulos académicos y duración del contrato. Una vez tomados estos datos, serán remitidos los documentos de su referencia á las Juntas provinciales de Sanidad para su custodia y efectos oportunos.

Art. 17.º Las Juntas provinciales de Sanidad llevarán otro libro por orden alfabético de apellidos de los Facultativos municipales, pueblos de la provincia en que hayan servido y número del expediente, con objeto de llevar la estadística, informar á los Municipios y demás corporaciones administrativas ó científicas y al Gobierno, y librar á los interesados las certificaciones que pudieran serles necesarias.

Art. 18.º Terminado que sea el compromiso de un Facultativo muni-

cipal, el Alcalde remitirá á la Junta provincial de Sanidad una relación firmada por la Junta municipal y la Junta local de Sanidad acerca del comportamiento, méritos y servicios especiales del Facultativo durante el tiempo de su contrato, cuya relación formará parte de su expediente.

Art. 19.º El hecho de la terminación del contrato celebrado entre el Ayuntamiento y el Facultativo municipal para la asistencia de los enfermos pobres, no determina la vacante de dicho cargo, á los efectos del artículo 11 del presente reglamento, en el caso de que por ambos contratantes se acuerde la renovación del anterior contrato en iguales condiciones que las en él establecidas, con la sola excepción del tiempo, que podrá variarse dentro del límite establecido en el precitado artículo.

Art. 20.º El último día de los meses de Junio y Diciembre, los Alcaldes darán cuenta al Gobernador de los nombres de los Facultativos municipales y fecha de sus nombramientos para evitar cualquiera omisión y comprobar convenientemente los libros.

Las comunicaciones á que se refiere esta obligación serán remitidas desde luego á las Juntas provinciales de Sanidad para los mismos fines.

Art. 21.º Mientras se provean las plazas vacantes, nombrarán los Ayuntamientos, con el carácter de interinidad, Facultativos municipales que desempeñen el servicio de la asistencia á las familias pobres.

Si los Ayuntamientos no cumplieren lo dispuesto en el párrafo anterior, lo pondrá el Gobernador en conocimiento de la Comisión provincial para que en el término de ocho días ocurra al remedio de aquella necesidad nombrando Facultativo interino, con el haber diario que habrá de serle satisfecho de los fondos municipales. Y en el caso de que la Comisión provincial omitiere el cumplimiento de este servicio, la referida autoridad superior de la provincia hará por sí el nombramiento interino, con la asignación que estime proporcionada.

Art. 22.º Los Farmacéuticos municipales deberán percibir una dotación fija por residencia y prestación de los servicios sanitarios que sean de su especial incumbencia y les encomienden los Ayuntamientos, y cobrarán además el importe de los medicamentos que, mediante prescripción suscrita por los Facultativos municipales de Medicina y Cirugía suministren á los enfermos declarados pobres para los efectos de este reglamento. Sin embargo, los Ayuntamientos podrán contratar con sus Farmacéuticos municipales, mediando mútuo acuerdo, ambos servicios, estipulando al efecto una cantidad prudencial, á juicio de ambas partes.

En todo caso, los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos anuales la cantidad necesaria para subvenir oportunamente á este servicio.

Los Médicos municipales harán constar en las recetas que expidan si son para individuos de una familia pobre, poniendo en la parte superior de dicha receta *Beneficencia municipal*, y al pié de la misma el nombre del enfermo ó familia de que forma parte.

Art. 23.º Las oficinas de Farmacia propias de los Farmacéuticos municipales deberán estar surtidas, al menos, de lo que, con arreglo á las Ordenanzas vigentes, consigne el *Petitorio* que rija á la sazón. Sin embargo, estas oficinas deberán estar pro-

vistas de aquellos materiales y medicamentos de ordinario consumo en la localidad que, no constando en el mencionado catálogo oficial, se pidan por el Facultativo ó Facultativos municipales, siempre que unos y otros se hallen consignados en la más reciente edición de la *Farmacopea española* y reemplacen á los inusitados en el pueblo que formen parte del *Petitorio farmacéutico*.

Art. 24.º Los Facultativos municipales de Medicina y Cirugía, así como los Auxiliares á que se refiere el artículo 8.º, deberán poseer los instrumentos, aparatos quirúrgicos y los medios más necesarios para el ejercicio de sus cargos, para lo cual se dictará, previa consulta del Real Consejo de Sanidad, una disposición en la cual se detallan aquellos nominalmente.

Art. 25.º Los Facultativos municipales como encargados inmediatamente de proponer lo necesario para remover las causas de insalubridad de toda especie, y de minorar los estragos de cualquier enfermedad de mal carácter que pudiera reinar en la localidad, serán Vocales natos de las Juntas municipales de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 26.º Los Facultativos municipales no pondrán ser separados de sus cargos hasta la terminación del plazo estipulado en sus contratos, á no ser por mútuo convenio de Facultativos y Municipalidades, ó por causa legítima, probada por medio del oportuno expediente, en que haya sido oído el interesado, y previo fallo de la Diputación provincial en vista del informe de la Junta de Sanidad de la provincia, conforme á lo prevenido en el art. 70 de la ley de Sanidad.

Art. 27.º Los Facultativos municipales interinos podrán ser nombrados y separados libremente por los Ayuntamientos, conforme al art. 78 de la ley municipal, sin adquirir otro derecho que el sueldo correspondiente al tiempo que hubiesen desempeñado su cargo, desde la fecha de su nombramiento á la del cese ó separación.

Art. 28.º Cuando por motivos de salud no puedan los Facultativos municipales desempeñar los servicios que les están encomendados, buscarán otro Profesor legalmente autorizado que les reemplace.

Art. 29.º Los facultativos municipales están obligados á no separarse del pueblo de su residencia en tiempo de epidemia ó contagio, y en épocas normales, deberán siempre, durante su ausencia, dejar otro Facultativo que cumpla las obligaciones á que por contrato se hallésen comprometidos, dando cuenta siempre al Alcalde respectivo.

Art. 30.º Los Facultativos municipales que en época de epidemia ó contagio abandonasen el pueblo de su residencia serán conminados con las penas establecidas en el art. 73 de la ley de Sanidad. Los que á consecuencia de aquellas se inutilizaren, su viuda ó huérfanos, si fallecieren, tendrán derecho á las pensiones que la misma ley les otorga, conforme al reglamento de 22 de Enero de 1862.

Art. 31.º Los Facultativos municipales podrán adquirir derechos de jubilación, y de pensiones de supervivencia en favor de sus viudas ó hijos, cuando por sus servicios se hallan hecho acreedores á esta recompensa, á juicio de los respectivos Ayuntamientos.

Estas Corporaciones se sujetarán, sin embargo, para el otorgamiento de estas pensiones y jubilaciones municipales á las reglas establecidas por

el Real decreto de 2 de Mayo de 1858. (Gaceta del 9).

Art. 32. Los contratos celebrados en conformidad al reglamento de 24 de Octubre de 1873 podrán respetarse si mediara mútuo acuerdo entre los Ayuntamiento y los Facultativos, pero no podrán renovarse sin sujeción á las prescripciones de este reglamento.

Si no existiere el acuerdo mútuo á que se refiere el párrafo anterior, se declarará vacante la plaza, cubriéndose de nuevo conforme á lo establecido en este decreto.

Art. 33. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuantos medios su celo les sugiera, para hacer cumplir á los Ayuntamientos este servicio facultativo, exigiéndoles toda la responsabilidad que las leyes determinen.

Aranjuez 14 de Junio de 1891. Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, FRANCISCO SILVELA.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Anuncio.

El dia 2 del próximo mes de Julio y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en el salon de actos públicos de la Comision provincial y ante la misma, la venta en concurso de los

siguientes efectos; que serán adjudicados al mejor postor, siempre que la proposicion sea aceptable.

	Pesetas.
75 metros cuadrados de ceramamiento de cristales y madera—en obra—á diez pesetas metro.	750
39 idem idem de idem idem de color—en obra—á 15 pesetas	585
9 puertas madera, forradas de bayeta, incluso marcos —en mediano estado—á 20 pesetas una	180
205,7½ metros cuadrados de tabique depanderete, construido á 70 céntimos metro	144 02
97,73 idem idem de zócalo de madera—colocada—á 3 pesetas idem	283 19

Santander 27 de Junio de 1891.—
El Secretario de la Diputacion, José Cano Benitez.

ANUNCIOS PARTICULARES

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS
Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta

Imp. de la Viuda de S. Atienza.

INDICE

de las Leyes, Replamentos, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y otros documentos de carácter general, publicados en el «Boletin oficial» durante el mes de Junio de 1891.

Circular previniendo á los señores Alcaldes de esta provincia remitan á este Gobierno civil, en término de tres dias, las propuestas en ternas, formuladas por el Ayuntamiento de los que han de formar parte de las Juntas locales de primera enseñanza; con arreglo al modelo que se insertó en el Boletin de 12 de Mayo último	Dia 1.º
Real decreto resolviendo en el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Lérida y el Juez de instruccion de Sort.	»
Idem idem en la competencia surcida entre el Gobernador de Córdoba y el Juez municipal de la Derecha de dicha ciudad	»
Idem idem entre el Gobernador de Palencia y el Juez de primera instancia de Carrion de los Condes.	»
Real orden declarando de utilidad pública unas aguas sulfurosas, sódicas sulfhídricas, radicantes en término de Ponferrada.	»
Idem prorogando el plazo fijado para verificar las subastas para el establecimiento de las líneas telefónicas interrurbanas.	»
Circular sobre haberse autorizado el establecimiento de una Direccion de Sanidad en el puerto de Lequeitio (Vizcaya).	»
Idem autorizando á D. Luciano María Bremon y D. Salvador Zulueta para la práctica de los estudios de un ferrocarril en las condiciones que expresa.	»
Idem ordenando á los Alcaldes remitan la relacion nominal que expresa y que hagan cumplir lo que se les indica.	»
Edictos anunciando la solicitud de los registros mineros «Balsa» y «La Maza», radicantes en Rasines.	»
Circular recordando á los señores Alcaldes verifiquen el pago de las obligaciones de primera enseñanza del actual trimestre, dentro del plazo que fija.	»
Anuncio abriendo el pago de la mensualidad corriente á las clases pasivas que perciben sus haberes por la Depositaria-pagaduria de esta provincia.	»
Real decreto resolviendo en el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de instruccion de Sort.	2
Idem idem entre el Gobernador civil de Santander y el Juez de primera instancia de Potes	»
Anuncio haciendo presente á los individuos que se expresan, soliciten de la Caja general de Ultramar la conversion en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el ejército de Cuba	»
Edictos anunciando el registro de pertenencias mineras «Los Arcillosos» y «Anita» en término de Rasines y Valdáliga	»
Anuncio de que terminó el plazo para la cobranza en el domicilio de los contribuyentes que expresa y hasta que dia puede hacerse en la oficina de recaudacion	»
Real decreto resolviendo en el recurso de queja promovido por la Audiencia de lo criminal de Colmenar viejo y el Alcalde de Fuencarral	3

Idem dictando disposiciones sobre la forma que en lo sucesivo han de hacerse las devoluciones de plazos por compra de bienes desamortizados, que expresa.	»
Real orden declarando nulas las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887 y en Diciembre de 1889 en la Merca.	»
Idem id. declarando nulas las elecciones municipales verificadas en 1887 y 1889 en Negreira.	»
Idem id. declarando nulas las elecciones municipales verificadas en 1887 y 1889 en Zorita (Cáceres).	»
Circular recomendando que por las Direcciones de Sanidad marítima de los puertos se ejerza vigilancia y se aplique el régimen sanitario que proceda sobre las procedencias que expresa.	»
Idem de la Comision provincial decretando la nulidad de las elecciones municipales últimamente celebradas en Villacarriedo.	»
Anuncio recordando á los contribuyentes las disposiciones á que han de sujetarse al solicitar á la Administracion de Contribuciones las domiciliaciones y anticipaciones	»
Real orden aprobando el reglamento que comprende para los ejercicios de examen y oposicion á las plazas de escribientes con destino al Negociado de actos de última voluntad	4
Anuncio publicando una vacante en la Facultad de Medicina de Valladolid de la cátedra de Fisiología humana.	»
Relacion de las vacantes notificadas con arreglo á la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 31 de Marzo último.	»
Anuncio del dia y condiciones en que ha de verificarse la subasta ante la Comision provincial de acopios de material para la conservación de las carreteras que se expresan.	»
Edicto notificando una providencia dictada por el Agente ejecutivo de la contribucion de Torrelavega, al contribuyente que expresa	»
Circular previniendo á los señores Alcaldes que expresa remitan á este Gobierno civil en el plazo y bajo imposicion de la multa que cita, la propuesta en tema de los Vocales que han de componer las Juntas locales de Sanidad	»
Idem ordenando el dia y forma en que han de efectuarse las elecciones municipales en Villacarriedo, toda vez que fueron declaradas nulas las celebradas el 10 de Mayo último	»
Anuncio haciendo saber ha renunciado don Martin Vial la concesion de la marisma que cita y tenia solicitada	»
Relacion de las vacantes notificadas con arreglo á la Real orden de 31 de Marzo último	»
Edicto publicando un acuerdo de la Comision provincial, por el que se anulan las elecciones verificadas últimamente en el Ayuntamiento de Cabezón de la Sal	»
Circular ordenando á los Alcaldes de la provincia remitan á este Gobierno civil resumen clasificado de los habitantes de su término municipal.	6
Anuncio de un acuerdo de la Comision provincial, desestimando la reclamacion que expresa	»
Idem de un acuerdo la Comision provincial declarando nulas las elecciones municipales hechas el 10 de Mayo último en Rionansa	»
Anuncio para la adjudicacion en pública subasta del suministro de víveres á los presos del correccional de Torrelavega en el ejercicio de 1891-92	»
Idem para que los dueños de embarcaciones menores se presenten en la Comandancia de Marina á los efectos que expresa.	»
Relacion de las fincas cuya incautación y venta ha sido acordada por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado y que publica á los fines que expresa	»
Real decreto declarando nulas las elecciones verificadas en Vimianzo (Coruña), La Carolina (Jaén), Jove (Lugo) y Blandes (Gerona)	8
Anuncio publicando el tribunal de oposiciones á la plaza de Ayudante que se expresa.	»
Edicto anunciando la solicitud de los registros mineros «La Veremos» y la «Preferida», en término de Cillorigo y Valdáliga	»
Relacion nominal por procedencias de los pagares que vencen este mes por ventas de bienes desamortizados en la provincia.	»
Real orden declarando nulas las elecciones verificadas en 1887 y 1889 en el Ayuntamiento de Cervo (Lugo).	9
Circular anunciando las subastas de varios productos forestales en los Ayuntamientos de Castro ó Cillorigo, Ruento, Los Tojos, Valle de Cabuerniga y Hermandad de Campó de Suso.	»
Anuncio publicando la relacion de las fincas que hay que expropiar para la construccion del ferro-carril Cantábrico y nombres de sus dueños, para que hagan reclamaciones	»
Edictos anunciando el registro de las pertenencias mineras «Primavera» y «Prudenciana», en término de Rasines y Valderredible	»
Anuncio haciendo presente á los individuos que se expresan, soliciten de la Caja general de Ultramar la conversion en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el ejercicio de Cuba	10
Relacion de las fincas que hay que expropiar en el término municipal de Santa Cruz de Bezana para las obras del ferro-carril Cantábrico	»
Circular encargando la busca y captura de los presos fugados cuyos nombres y señas se mencionan	»
Idem idem la de los autores de un robo cuyos nombres y señas se mencionan	»
Edicto anunciando la solicitud de los registros mineros «Anaconda» y	»

«Margarita», en término de Castro-Urdiales . »
 Anuncio haciendo saber á los tenedores de renta de la Deuda perpétua, que expresa hasta que fecha y condiciones en que han de admitirse los cupones en la Intervencion de Hacienda de esta provincia . »
 Relacion de los Ayuntamientos que se expresan que se hallan en descubierto con la Excm. Diputacion provincial . »
 Circular dictando las reglas á que han de sujetarse los señores Alcaldes de la provincia al hacer los repartos de la contribucion territorial que han de regir de 1891 á 92 y cuyos modelos se insertan . 11
 Exposicion y Real decreto dictando reglas en virtud de lo dispuesto en el art. 40 de la ley de Presupuesto de 1890 sobre la aplicacion de la regla 2.ª del art. 137 de la ley municipal y reservando á los Ayuntamientos los servicios de alquiler que se mencionan . 12
 Modelos á que deben sujetarse los Ayuntamientos al hacer los reparos de la contribucion territorial . »
 Acuerdo de la Comision provincial declarando incapacitado para ejercer el cargo de Concejál en el Ayuntamiento de Torrelavega á D. Buenaventura Rodriguez Parest . »
 Anuncio referente á la concesion de un ferrocarril desde Madrid á Burgos con ramal á Segovia y prolongacion á los puntos que expresa, solicitado por D. Luciano M. Bremon y D. Salvador Zulueta . 13
 Edicto anunciando la solicitud del registro minero «Manuela», en término de Castro-Urdiales . »
 Anuncio de la Comision provincial resolviendo en varias reclamaciones presentadas sobre nulidad de las elecciones de Concejales verificadas en los distritos 1.º, 2.º y 6.º del Ayuntamiento de Santander, 8.º del mismo Ayuntamiento y 2.º de Barcelona de Cicero . »
 Idem idem sobre la incapacidad de D. Angel de los Rios y Rios . »
 Anuncio haciendo presente á los individuos que se expresan, soliciten de la Caja general de Ultramar la conversion en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el ejército de Cuba . 14
 Idem haciendo público haberse remitido al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el recurso dealzada presentado en el Gobierno civil por D. Emeterio Calderon Garcia . »
 Relacion de las fincas que en todo ó parte hay que expropiar para la ejecucion de las obras del ferrocarril Cantábrico . »
 Relacion de las minas que han de ser demarcadas por el Ingeniero y Auxiliar designados en los pueblos y dias que se expresan . »
 Anuncio del acuerdo de la Comision provincial dictado en la protesta formulada por D. Pedro Salcines y otros sobre nulidad de las elecciones que para Concejales se celebraron el 10 de Mayo último en el Ayuntamiento de Colindres . »
 Circular disponiendo la forma en que ha de hacerse la recaudacion del 10 por 100 para la repoblacion y mejora de los montes públicos y forma en que ha de interpretarse la Real orden de 5 de Setiembre de 1878 . »
 Idem publicando la vacante de Registrador de la propiedad del partido de Reinosa, que ha de proveerse en la forma que expresa . »
 Circular previniendo á los Alcaldes de la provincia den conocimiento á este Gobierno civil de si existe ó no algun manicomio público ó particular en su término municipal . »
 Estado comprensivo de la existencia general de los acogidos en la casa Expositos de esta provincia durante el mes de Mayo . »
 Edicto anunciando la subasta para la conduccion diaria de la correspondencia en carruaje entre la Administracion de correos y la estacion férrea de Santander . 17
 Circular recordando á los Alcaldes que se expresan la remision á este Gobierno civil de la estadística sanitaria de Mayo último . »
 Anuncio haciendo presente á los individuos que se expresan, soliciten de la Caja general de Ultramar la conversion en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el ejército de Cuba . »
 Edicto publicando la solicitud del registro minero «Santoña», radicante en Bareyo . »
 Extracto de la sesion celebrada por la Diputacion provincial el dia 14 de Abril de 1891 . »
 Real orden disponiendo que durante la ausencia del Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, se encargue del despacho de la Subsecretaria el General de Brigada que se expresa . 18
 Real orden disponiendo la fecha en que han de ser admitidas las instancias que se remitan para solicitar destinos civiles . »
 Anuncio haciendo presente á los individuos que se expresan soliciten de la Caja general de Ultramar la conversion del crédito que les resultó á su baja en el ejército de Cuba . »
 Relacion de las fincas rústicas que han de expropiarse en término de Valdeolea para las obras del ferro-carril de la Robla á Valmaseda . »
 Edictos anunciando las subastas de varios piés de roble concedidos en el plan vigente con destino á puentes, las cuales se efectuarán antes los Alcaldes que se expresan . »
 Circular y relacion de los efectos timbrados que han sido sustraídos de la Administracion Subalterna de Hacienda de Valls . »
 Idem dictando disposiciones para la renovacion de las Juntas provinciales de Beneficencia . 19
 Idem ordenando la busca y captura de los desertores de Marina

cuyas circunstancias se expresan . »
 Idem id. la de los presos fugados cuyos nombres y señas se mencionan . »
 Idem haciendo público haberse remitido al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion los recursos de alzada interpuestos por D. Modesto de la Vega, D. Clemente Fernandez y otros, y D. Matias Cagigas contra acuerdos de la Comision provincial . »
 Idem ordenando á los señores Alcaldes que se mencionan remitan á este Gobierno civil el estado número 23 referente á caminos vecinales . »
 Edicto anunciando la subasta para la adjudicacion del servicio de acopios de material para la conservacion de las carr eteras que se expresan . »
 Real decreto resolviendo en la competencia suscitada entre el Gobernador de Málaga y el Juez de instruccion de Santo Domingo . 20
 Anuncio publicando la vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Málaga de la plaza de Ayudante numerario de dibujo lineal y adorno, y en la de idem de Sevilla la de figura . »
 Relacion de las fincas rústicas que han de ser exp opiadas para el emplazamiento del ferrocarril de la Robla á Valmaseda, en término de Valdeolea . »
 Circular haciendo público haberse remitido al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion los recursos de alzada interpuestos por don Gregorio S. Benet y el Alcalde de Villacarriedo contra dos acuerdos de la Comision provincial . »
 Programa para el concurso ordinario de 1892 que abre la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas . »
 Anuncio publicando la vacante en la Escuela de Bellas Artes de Valladolid de la plaza de Ayudante numerario de dibujo de adorno y figura . 22
 Edicto publicando la solicitud de los registros mineros «Francisquita» y «Pilar» . »
 Anuncio de la Comision provincial resolviendo en la reclamacion interpuesta por D. Romualdo Alvarez y otros . »
 Real orden resolviendo en un recurso de alzada interpuesto por los sujetos que se mencionan contra un acuerdo de la Comision provincial de Valladolid . 23
 Anuncio publicando la vacante de profesor numerario de elementos de Química en la Escuela central de Artes y Oficios . »
 Idem publicando las vacantes en los Institutos de Pamplona y Logroño de las cátedras de Geografía é Historia . »
 Circular haciendo publico haberse remitido al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el recurso interpuesto por don Buenaventura Rodriguez . »
 Edictos publicando la solicitud de los registros mineros «La Rubia» y «Dolores», en término de Hermandad de Campó de Suso y San Miguel de Aguayo . »
 Real orden resolviendo una consulta hecha por la Direccion general de Correos y Telégrafos sobre nombramiento de empleados durante el periodo electoral . 24
 Idem señalando el plazo para la admision de instancias solicitando ingreso en la clase de Auxiliares de transmision . »
 Anuncio publicando la vacante que en el Instituto de Segovia existe de la cátedra de lengua francesa . »
 Edictos anunciando la solicitud del registro minero «Santana», radicante en Entrambasaguas . »
 Circular encargando á los señores Alcaldes de la provincia que al remitir á la Administracion de Contribuciones los estados de valores de la contribucion industrial, lo hagan á la vez del modelo inserto . »
 Relacion rectificadora de las fincas que hay que expropiar en término de Alfoz de Lloredo para la construccion del ferrocarril Cantábrico . »
 Idem de los Jueces municipales nombrados para cada uno de los pueblos que forman Ayuntamientos en los partidos judiciales de esta provincia . »
 Circular dictando las disposiciones á que debe sujetarse el Alcalde de Rionansa al hacer las operaciones electorales para la eleccion de Concejales en dicho Ayuntamiento . 26
 Extracto de la sesion celebrada por la Diputacion provincial el 15 de Abril de 1891 . »
 Relacion rectificadora de las fincas rústicas y urbanas que hay que expropiar para la construccion del ferrocarril Cantábrico, en término de Alfoz de Lloredo . »
 Real orden resolviendo en el expediente sobre suspension del Ayuntamiento de Palma del Rio . 27
 Circular recordando á los Sres. Alcaldes la disposicion 8.ª de la Real orden de 12 de Enero de 1872 . »
 Extracto de la sesion celebrada por la Diputacion provincial el 15 de Abril de 1891 . »
 Circular declarando incursos en el recargo de 5 por 100 á los contribuyentes de la zona de Cabuerniga y punto en que pueden hacer el pago de la contribucion . »
 Estado demostrativo de la cantidad que se señala por la Delegacion de Hacienda por el 1 por 100 de producto bruto como abono durante el 4.º trimestre á los dueños ó Sociedades mineras de la provincia . »
 Anuncio para la venta en concurso de diferentes efectos en el salon de actos públicos de la Comision provincial . »
 Exposicion y Real orden dictando reglas para la asistencia Facultativa gratuita á las familias pobres . »